Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de septiembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 54, al que se le remitirá. Hágase saber al Colegio de Jueces de la Capital de la Provincia de Tucumán.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia trabada entre los magistrados del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 54 y del Colegio de Jueces de la Capital de la provincia de Tucumán, se originó en la causa en la que se investiga la denuncia de Pablo Javier H quien advirtió que personas desconocidas habrían ingresado al portal digital de su entidad bancaria y habrían efectuado una transferencia sin su autorización.

El juez nacional declinó su competencia al considerar que el titular de la cuenta a la que fueron destinados los fondos tiene su domicilio en extraña jurisdicción.

Su par de Tucumán, a su turno, rechazó la atribución por entenderla prematura, en tanto no se cuenta en la causa con elementos que demuestren el modo y el lugar en que el hecho hubiera ocurrido.

Vuelto el legajo al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

La experiencia en la investigación de hechos similares enseña que a menudo los autores del delito utilizan cuentas bancarias o billeteras virtuales de personas ajenas a la maniobra -para ello toman el control de cuentas inactivas que los titulares omitieron oportunamente cerrar o abren nuevas

mediante técnicas de suplantación de identidad- que sirven como intermediarias entre la de origen y la del destino final de los fondos. Por tal razón, el lugar donde están radicadas o el domicilio de quien figura como su titular no constituye un dato que por sí mismo sea determinante para asignar la competencia, si no existen indicios adicionales que permitan vincular a esa persona al delito.

No advierto que ese requisito se verifique en este incidente, en tanto no surge que se haya continuado la trazabilidad del dinero, esto es, respecto de lo ocurrido posteriormente a la transferencia a la cuenta señalada por la instrucción -máxime cuando se advierte que del informe provisto por la billetera virtual surgirían numerosos ingresos y egresos, lo que haría pensar que ese no habría sido su destino final- así como tampoco se solicitó información a la prestadora de telefonía celular respecto de las antenas en las que habría impactado el número utilizado para acceder a internet e ingresar al usuario de *home banking* del denunciante, ni tampoco se profundizó la investigación sobre los modos en que se podrían haber obtenido sus credenciales, en tanto del informe de su banco surgiría que no se habrían vulnerado sus sistemas de seguridad, circunstancias que permitirían *prima facie* determinar el alcance de la defraudación desplegada en esta investigación.

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia nacional, que previno y a cuyos estrados concurrió el denunciante a hacer valer sus derechos, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y,



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 3 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.04.2025 17:20:14